


LAUDOS ARBITRALES

laudo	año	parte de estado	parte contratista	tipo de objeto de contrato	fecha de laudo	tipo de laudo	estado de laudo		archivo
							ejecucion	validad	
Resolución N° 28	2016	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA	CONSORCIO SAN MARTIN	OBRA	LAUDO CON FECHA DE 17 DE JUNIO DEL 2016	EXTERNO		Se declare IMPROCEDE NTE la demanda presentada por el contratista.	NO


 IVAN CARLOS GONZALES DAZA
 CDL 46967

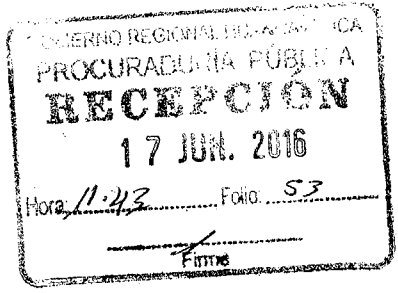


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Huancayo, 16 de junio del 2016.

Carta N° 0954-2016-CA/CCH/SG

Señor:
Feliciano Sullca Chirote
Procurador Público Regional
Gobierno Regional de Huancavelica
Jr. Nicolás de Piérola N° 254 - Cercado de Huancavelica
Huancavelica.-



Asunto : Notifico Laudo Arbitral
Referencia : Expediente Arbitral N° 006-2012-CA/CCH
Consorcio San Martín - Gobierno Regional de Huancavelica (Gerencia Sub Regional de Tayacaja).

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único, Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo, con fecha 15 de junio del 2016, se le remite mediante la presente un ejemplar del mismo para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Con la recepción de ésta carta se da por notificado el Laudo Arbitral a su representada.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente,



CAMARA DE COMERCIO - HUANCAYO
[Handwritten Signature]
Cynthia M. Coto Ramos
SECRETARIA GENERAL

30 JUN 2016 10:00

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SAN MARTÍN

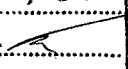
(Demandante)

Y

**GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA (GOBIERNO REGIONAL
DE HUANCVELICA**

(Demandado)

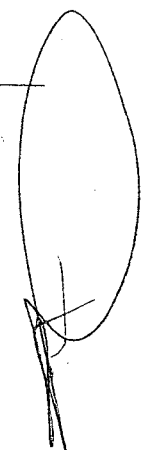
5

Camara de Comercio de Huancayo	
Secretaria General	
RECEPCIÓN	
15 JUN. 2016	
Reg. <u>1258</u>	Hora: <u>9:37</u>
Folios: <u>60</u>	Firma: 

LAUDO

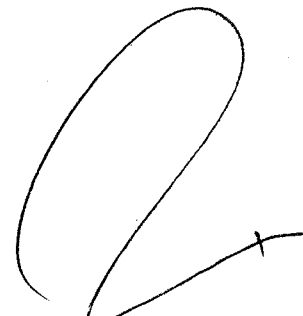
Árbitro Único

Dr. JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO



Secretaria Arbitral

Cynthya Magaly Cayo Ramos



Resolución N° 28

El Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes; escuchados los argumentos esgrimidos; actuadas y evaluadas las pruebas aportadas al arbitraje; y, deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y reconvención de la misma, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 15 de diciembre del 2010, el Consorcio San Martín(en adelante, **"LA CONTRATISTA"**) y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja (en adelante, **"LA ENTIDAD"**) suscribieron el Contrato de Servicios N° 383-2010-GOB.REG.HVCA/OSRA-D, Contrato de Servicios de "Voladura de rosa fija y suelta" para la obra: "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio", derivado del Concurso Público N° 004-2010-GOBREG.HVCA/GSRT/CEP.
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, las partes establecieron lo siguiente:

"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Arts. 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto mediante árbitro único mediante la aplicación del

Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El Laudo emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Facultativamente, según el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin perjuicio de recurrir al arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la controversia sobreviniente.”

3. Siendo ello así, LA CONTRATISTA, mediante escrito de fecha 07.02.12, solicitó ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, designando como árbitro único al Dr. Gerardo Porras Dolorier.
4. Así, mediante Carta de fecha 10.02.12 se puso en conocimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, la solicitud de inicio de arbitraje presentada ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Recibida la comunicación, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 24.02.12 dio respuesta a la misma oponiéndose a la designación de árbitro único efectuada por LA CONTRATISTA.
6. Siendo que mediante documento de fecha 22.03.12, el Abog. Miguel Ángel Sifuentes Beltrán acepta su designación como árbitro encargado de resolver las controversias en el presente

proceso.

7. Con fecha 30.03.12 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la inasistencia de LA ENTIDAD. En esta Audiencia el árbitro ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo ni vínculo alguno con las partes.
8. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral, suscribiéndose la respectiva Acta de Instalación del Árbitro Único (en adelante, el "**Acta de Instalación**").

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE

3.1. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

9. De conformidad con el numeral 7 del Acta de Instalación, el Árbitro Único otorgó a LA CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles que empezarían a contarse a partir del día posterior a la suscripción de la referida Acta, a fin de que presente su escrito de demanda.
10. Por escritos de fecha 13.04.12 y 04.07.12, LA CONTRATISTA solicita plazos ampliatorios para la presentación de la demanda, siendo que se le concede el plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles como único plazo mediante Resolución N° 01 de fecha 18.07.12.

11. Mediante escrito de fecha 31.07.12, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, planteando las siguientes pretensiones:

- (i) El pago del precio del servicio excedente ascendente a la suma de S/. 127,216.24 (Ciento Veintisiete Mil Doscientos Dieciséis con 24/100 Soles);
- (ii) El pago de la indemnización por incumplimiento de pago;
- (iii) El pago de los intereses legales ascendentes al 1.85% mensual;
- (iv) El pago de las Costas y Costos del proceso;
- (v) El pago de la reactualización del servicio;
- (vi) Alternativamente, el pago del enriquecimiento indebido por el monto de la restitución;

12. **Fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.**- Que, con fecha 15.12.10 se suscribió el Contrato N° 383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSCRA-D, entre la Gerencia Sub Regional de Tayacaja y el Consorcio San Martín, para la prestación del servicio de voladura de roca fija y roca suelta para la obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio" Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica, por un monto total de S/. 547,811.20.

13. Que, LA CONTRATISTA habría culminado el servicio de voladura de roca fija y rosa suelta para la obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio" Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica, cuyo presupuesto asignado era de S/. 547,811.20, habiendo comunicado a LA ENTIDAD que el mismo fue terminado en su ejecución con fecha 01.12.12, habiéndose otorgado a LA CONTRATISTA la constancia de cumplimiento de la prestación con fecha 16.12.11 y pagado el día 15 del mismo mes y año de acuerdo con la factura.
14. LA CONTRATISTA señala que con fecha 30.11.11, mediante Carta 039-2011/CONSORCIOSANMARTIN, se le hace entrega al Supervisor de Obra, de una *Valorización Adicional ascendente a la suma de S/. 93,677.22*, la misma que fuera aprobada por el Supervisor de acuerdo con la observación consignada en la misma, al que se acompañó la sustentación, plano de secciones transversales, al haber efectuado un adicional de volumen adicional de roca fija de 5,490m³ y de roca suelta 51m³ 24dm. Posteriormente, se presenta al Gerente la valorización mencionada, en el cual consta la aprobación de los metrados de los trabajos adicionales aprobados anteriormente por el Supervisor, el mismo que hasta el momento de redacción del escrito de demanda, no habría remitido respuesta alguna.
15. Según LA CONTRATISTA, ha solicitado en forma reiterativa el pago de su acreencia, la misma que LA ENTIDAD vendría incumpliendo en forma constante, lo que le perjudicaría enormemente, pues implica un retraso para el pago a los proveedores, así como el pago del personal contratados, *acto que implicaría la resolución que LA CONTRATISTA podría solicitar por su parte y que no habría hecho por una cuestión de 'buena fe'*,

siendo ello por lo que debería reconocérsele la respectiva indemnización por daños y perjuicios, bajo responsabilidad del titular como lo indica en forma literal el Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su 2do párrafo: *“Si la parte perjudicada es el Contratista, la Entidad deberá de reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular”*, responsabilidad que no sólo sería administrativa, sino también civil y presumiblemente penal. Así pues, el Código Penal establece que la omisión de pago injustificado implica presumiblemente un ilícito penal determinado en el Art. 390° del mismo, que establece: *“El funcionario o servidor público que teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor a 2 años”*, no habiendo causa justificada hasta el momento del porqué se les demoraría el pago al cual tienen derecho, retardo que perjudicaría enormemente las actividades normales del Consorcio.

16. LA CONTRATISTA señala también que, conforme a lo establecido por el Art. 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S. N° 184-2008-EF-, se generan **intereses legales** cuando no se ha efectuado el pago dentro de los plazos determinados en la obligación, diciendo literalmente: *“A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a La Entidad, el Contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales y, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes”* y que, en el presente caso, no se ha pagado a LA CONTRATISTA los

bienes entregados, a los cuales tendría derecho y siendo aquella una suma pecuniaria, le correspondería como frutos civiles el pago por el uso del dinero y por la demora del mismo, por lo que LA CONTRASTISTA solicita el pago de los intereses legales, que deberán ser calculados al momento del pago, ascendentes a la suma S/. 8,000.16 a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, LA CONTRATISTA demanda las costas y costos generados del proceso, que deberán pagarse en la liquidación de intereses, conforme a lo establecido en los Arts. 410° y ss. del Código Civil, que se deberá de liquidar al momento del pago.

17. LA CONTRATISTA sostiene que conforme a lo establecido en el Art. 49° inc. 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. 184-2008-EF, en el presente caso, procede el pago de reajustes de valor, el mismo que se determinará a partir de la aplicación de los índices de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el D.S. 011-79-VC, así como los índices de variación unificados de precios que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática correspondiente al mes en que debe de ser pagada la valorización, ascendiendo esta reactualización a la suma de S/. 8,014.00, pues conforme se podría apreciar de la variación de precios de los meses transcurridos, la misma que deberá de pagarse al momento de realizarse la ejecución de sus obligaciones.

18. Indica que, en caso no resulte el pago del reintegro de lo indebidamente recibido por la demandada, solicita alternativamente el pago del *enriquecimiento sin causa*, previsto en el artículo 1954° del Código Civil, por cuanto se habrían visto: 1) empobrecidos al haber solventado un pago que no les correspondería, pagando de su patrimonio los adicionales

efectuados y recibidos por la demandada, 2) se habrían visto empobrecidos con ello, pues habrían efectuado los servicios de voladura de roca acreditados, y 3) al no tener justificación contractual u obligacional para el pago de los mismos, como así se acreditaría de la lectura del contrato que sostuvo con el demandado, y de acuerdo con la doctrina determinada en la Opinión 042-2010-DTN, expedida por el OSCE, que en forma literal establece: *“el Código Civil, en su artículo 1954° especifica que ‘aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo’. En éste artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un ‘mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)’*. Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *“a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor, b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*

19. También precisa que a mayor abundamiento, debería indicarse que sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del*

Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente” (Resaltados de La Contratista).

20. LA CONTRATISTA refiere que, para que en el marco de las contrataciones del Estado, se verifique un enriquecimiento sin causa, es necesario que: (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad, no sólo reconocer el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

21. LA CONTRATISTA indica que sería importante anotar que el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor. Así mismo, anota que en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.
22. Alega LA CONTRATISTA que en virtud de lo expuesto y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en el procedimiento de contratación irregular, de ser el caso, corresponde a LA ENTIDAD, en cada situación concreta, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por LA CONTRATISTA de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.

3.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD

23. **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**-Mediante escrito de fecha 28.08.12, LA ENTIDAD contestó la demanda arbitral interpuesta por LA CONTRATISTA negándola y contradiciendo en todas y cada una de las pretensiones.
24. **Fundamentos de la Contestación.**- LA ENTIDAD manifiesta que mediante Proceso de Selección de Concurso Público N° 004-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/CEP, bajo el ámbito del D.U. N° 078-

2010, la Gerencia ha otorgado la Buena Pro al Consorcio San Martín; en consecuencia a ello, con fecha 15.12.10, LA CONTRATISTA y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, suscriben el Contrato N° 0383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSRA-D, cuyo objeto sería el Servicio de Voladuras de Roca Fija y Suelta, para la Obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio", *cuyos detalles se encuentran señalados en las bases y en la propuesta técnica y económico presentada por la contratista, las mismas que forman parte integrante del Contrato con las siguientes características; y con un plazo de ejecución de 150 días calendarios de firmado el contrato:*

N°	CANT.	UND.	Descripción	Precio Unitario	Valor Referencial
1	21,965	M3	Servicio de Voladura de Roca Fija	16,978	372,921.77
2	19,430	M3	Servicio de Voladura de Roca Suelta	9,001	547,811.20
TOTAL					547,811.20

25. LA ENTIDAD señala que mediante Informe N° 305-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 08.03.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe de S/. 63,331.90 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, el mismo que se adjunta a la Solicitud de Pago emitida por el contratista; **Valorización N° 01** Metrado de Explanaciones; Factura Original N° 001-00001; y Copia del Contrato N° 0383-2010-2010; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Volumen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
Roca Fija 3754.32 m³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Roca Suelta 510.06 m³	S/. 9,001.00	S/. 4,591.05
TOTAL VALORIZADO N° 01		S/. 68,331.90

26. LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1082-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-III de fecha 29.09.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el Importe de S/. 92,619.90 Soles, con retención del 10% Orden de Servicio N° 886 por el monto de S/. 37,838.78 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 02** presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Metrados, copia del contrato y Factura N° 001-000002; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro siguiente:

Volumen Ejecutado	Tarifa Unitaria	Valorizado
Roca Fija 5,144.49 m ³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Roca Suelta 582,24 m ³	S/. 9.001.00	S/. 5,276.75
TOTAL VALORIZADO N° 02		S/. 92,619.90

27. LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 1423-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 135,732.74 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 03** presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000003; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Volumen Ejecutado	Tarifa Unitaria	Valorizado
Roca Fija 6666.37 m ³	S/. 16,978.00	S/. 113,181.63
Roca Suelta 2505.40 m ³	S/. 9.001.00	S/. 22,551.11
TOTAL VALORIZADO N° 03		S/. 135,732.74

28. Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1424-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 123,552.00 Soles, por lo que se

otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 04** presentada por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000004; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Volumen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
Roca Fija 7246.17 m³	S/. 16,978.00	S/. 123,025.53
Roca Suelta 58.49 m³	S/. 9.001.00	S/. 526.47
TOTAL VALORIZADO N° 04		S/. 123,552.00

29. Refiere LA ENTIDAD que mediante Informe 1470-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 12.12.11, se informe que el contratista ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 127,571.66 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 05** presentado por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000005; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro respectivo:

Volumen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
Roca Fija 7514.116 m³	S/. 16,978.00	S/. 127,574.66
TOTAL VALORIZADO N° 05		S/. 127,574.66

30. LA ENTIDAD indica que mediante Carta 042/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 12.12.11, LA CONTRATISTA solicita la devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento por haber cumplido el contrato por el monto de S/. 54, 781.12 Soles, el mismo que ha sido devuelto mediante Comprobante de Pago N° 135 de fecha 15.12.11.

31. LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 165-2012-GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/eco.ot de fecha 15.08.12 la Oficina de Tesorería informa que se habría cancelado el total del servicio

y por consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio San Martín, el mismo que detalla con el siguiente cuadro:

CANT.	C/P	DESCRIPCION	MONTOS
1354	001	Primera Valorización o/s N° 0582	68,331.90
2460	70	Segunda Valorización retención del 10% o/s N° 886	37,838.78
2460	128	Tercera Valorización o/s N° 1100	135,732.74
2460	129	Cuarta Valorización o/s N° 1101	123,552.00
2460	134	Quinta Valorización o/s N° 1102	127,781.12
2460	135	Devolución de 10% de garantía	54,781.12
TOTAL DEL CONTRATO = 547,811.20			547,811.20

32. LA ENTIDAD indica que, de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato, se señala que la Gerencia, pagará a LA CONTRATISTA, como contraprestación; *la suma total de S/. 547,811.20 Soles, este monto comprendería EL COSTO DEL SERVICIO, SEGUROS E IMPUESTOS, ASÍ COMO TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL CONTRATO.*
33. LA ENTIDAD continúa diciendo que, de conformidad a la Cláusula Quinta del Contrato, *el pago del servicio será de acuerdo al Volumen valorizado, presentado por el Contratista, adjuntando el parte diario visado por ambas partes y previo informe de conformidad del Residente de Obra, visado por el Supervisor de Obra y la Unidad de Infraestructura.*
- Por lo tanto, estando al cumplimiento del objeto del contrato y demás cláusulas contractuales entre el Consorcio San Martín y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se evidencia que ambas partes han cumplido con sus derechos y obligaciones, por consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio San Martín conforme los cuadros comparativos expuestos (resaltado de LA CONTRATISTA):*

34. LA CONTRATISTA sostiene que se tendría la Carta N° 039-2011/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 29.11.11, donde adjunta la Valorización N° 06 adicional de voladura de roca correspondiente a noviembre 2011, por el monto de S/. 93,677.22 Soles, que corresponde a la 2da quincena de noviembre, el excedente de valorización de pagos por efectuar, la realizará La Entidad con un adicional de Contrato, según lo estipulado en el art. 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
35. Según LA ENTIDAD, mediante Carta 029-2011-PMO/SO/GSRT/GOB.REG.HVCA de fecha 14.11.11, el Supervisor de Obra comunica al Consorcio San Martin el incumplimiento de Obligaciones Contractuales, referente a demoras injustificadas en la Ejecución de los Trabajos en Obra.
36. Así, mediante Informe N° 471-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 17.08.12, comunica referente a pagos por supuestos trabajos adicionales ejecutados; informando lo siguiente:
- a) *Que, verificada la documentación adscrita al presente y el contrato suscrito por estos servicios valorizados en S/. 574,811.20 Soles, se ha constatado que el objeto del contrato ha sido cubierto en su integridad, no existiendo compromisos no atendidos por ambas partes.*
 - b) *Durante el cumplimiento del servicio se ha efectuado 05 Valorizaciones de estos trabajos de voladura*
37. ANÁLISIS NORMATIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO POR EL CONTRATISTA REFERENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA ARBITRAL, POR

VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO. LA ENTIDAD argumenta que estando a los fundamentos fácticos expuestos en lo precedente donde se evidencia y se constata **que el objeto ha sido cubierto en su integridad, no existiendo compromisos no atendidos por ambas partes**, en consecuencia en mérito de lo establecido en el Artículo 42° sobre Culminación del contrato, donde expresamente se señala: **“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente (...) El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato”**. El presente contrato, a la fecha, se encuentra cerrado, por lo que resulta improcedente el pedido de un supuesto adicional.

38. A decir dela ENTIDAD, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, lo solicitado por LA CONTRATISTA referente al adicional por la suma de S/. 93,677.22 Soles no se ajusta al debido procedimiento establecido en el Artículo 174° sobre Adicionales del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde claramente se expresa: *“Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de Entidad podrá disponer el ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de éstos se determinará por acuerdo entre las partes. Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original”*.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente. En ese orden de ideas, en el presente caso no se cuenta con la Resolución previa del Titular de la Entidad ni con la asignación presupuestal, a consecuencia de ello, el contratista no ha aumentado las garantías que hubiere otorgado respectivamente, por lo que se deja constancia que es improcedente lo peticionado por el contratista en su demanda arbitral.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

39. Por Resolución N° 04 de fecha 17.09.12, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 27.09.12.
40. En dicha Audiencia el Árbitro Único, considerando las pretensiones formuladas por LA CONTRATISTA y los argumentos de defensa esgrimidos por LA ENTIDAD en su contestación; así como también las pretensiones de la reconvención y, luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios y sugerencias de las partes, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio San Martín del precio del servicio excedente ascendente a la suma de S/. 127,216.24 (Ciento veintisiete mil doscientos dieciséis con 24/100 Soles).

- Determinar si la Valorización 06 adicional a la voladura de roca, cuenta con la aprobación del Titular, asignación presupuestal y os requisitos indispensables establecidos en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, si ésta cuenta con el procedimiento legal establecido en la Cláusula Quinta del Contrato sobre Forma de Pago por los Servicios, concordante con el artículo 181° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Determinar si LA ENTIDAD cumplió con el objeto del contrato y el pago correspondiente al Consorcio San Martín de conformidad a la Cláusula Tercera, Cuarta y Décima Primera del Contrato N° 0383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSRA-D.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Huancavelica indemnice al Consorcio San Martín por incumplimiento de pago.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Huancavelica pague a favor del Consorcio San Martín, los intereses legales ascendentes al 1.85% mensual.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma el pago de costas y costos del proceso.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la reactualización del servicio.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD pague la restitución por enriquecimiento sin causa,

- como pretensión alternativa, tal como lo planteó LA CONTRATISTA en la demanda.
41. Acto seguido, el Tribunal procedió a suspender dicha audiencia hasta el 12.09.12 ya que no se había notificado debidamente a LA CONTRATISTA con la Resolución N° 03.
 42. Con fecha 12.10.12 se lleva a cabo la Audiencia de Admisión de medios Probatorios, en la cual el Árbitro Único procede a admitir:
 43. **Medios Probatorios Ofrecidos por el Consorcio San Martín:** Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda de fecha 31.07.12, detallados en el *Ítem III "Medios Probatorios"*, identificados con los numerales del 1) al 8), admisión que se realiza al no haber surgido observación o impugnación alguna contra los mismos.
 44. **Medios Probatorios Ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica:** Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda de fecha 28.08.12, detallados en el *Ítem VII "Medios Probatorios y Anexos"*, identificados con los numerales del 3) al 10), admisión que se realiza al no haber surgido observación o impugnación alguna contra los mismos. Respecto al numeral 11) por el que LA ENTIDAD se compromete a exhibir y presentar un *informe técnico pericial* con la finalidad de desvirtuar el informe pericial de parte, considerando que hasta la fecha de ésta audiencia, LA ENTIDAD no ha cumplido con dicho compromiso, *no se admite dicho medio probatorio ofrecido.*
 45. Mediante el Acta de Audiencia de Admisión de Medios Probatorios, se deja expedito el derecho de las partes para presentar alegatos en la forma y modo de ley, pudiendo solicitar el

uso de la palabra para sustentar su alegación.

46. Por Resolución N° 08 del 03.12.12, el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Ilustración Especial para el día 18.01.13, la misma que suspendida 3 veces, se llevó a cabo el día 15.02.13 concediendo el uso de la palabra a ambas partes por un lapso de tiempo prudencial.0
47. Mediante Resolución N° 11 de fecha 08.04.13, el Árbitro Único, de conformidad a lo establecido en los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje, procede a cerrar la etapa de instrucción y fija el plazo para laudar en 30 (treinta) días hábiles.
48. Por Resolución N° 12 de fecha 15.04.13, se resuelve declarar nulas las actuaciones procesales a partir del acto de notificación de las Resoluciones N° 10, de fecha 20.02.13, en adelante, y que el acto de notificación de las mismas estaría viciado; otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que LA ENTIDAD presente sus alegatos, suspendiendo el plazo de emisión del laudo.
49. Mediante Resolución N° 15, se dispone la actuación de una inspección ocular en el lugar de ejecución del Contrato de Obra con la asistencia de las partes y el perito para el día 25.10.13 en la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

V. RENUNCIA DE ÁRBITRO ÚNICO Y DESIGNACIÓN RESIDUAL.

50. Mediante comunicación de fecha 20.01.14, el Abogado Miguel Ángel Sifuentes Beltrán hace llegar su renuncia irrevocable como árbitro en los diferentes procesos designados por razones de índole personal.

51. Con fecha 20.08.14 se pone en conocimiento del Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo, su designación como Árbitro Único del presente caso mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13.08.14, quien remite su aceptación al cargo mediante Carta S/N de fecha 01.09.14 y queda avocado al proceso mediante Resolución N° 21 de fecha 25.09.14.
52. Mediante Resolución N° 22 de fecha 17.09.15, el Árbitro Único cita a una Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el día 02.11.15, en la cual se dispone la reapertura de la etapa probatoria.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

53. Mediante Resolución N° 26 de 19.01.16, el Árbitro Único cita a las partes para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 26.01.16.
54. En dicha audiencia, y con asistencia de ambas partes, el Árbitro Único permitió hacer uso de la palabra a ambas partes y a hacer las preguntas que correspondieran. Así mismo, declaró el cierre de la etapa de instrucción y fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral al que hubiere lugar.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

55. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

- (i) De acuerdo al Convenio Arbitral y el Acta de Instalación, las partes establecieron que el arbitraje será de Derecho y que se resolverá de acuerdo a la reglas pactadas en la referida Acta, a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las normas de derecho público y las de derecho privado.
- (ii) El Arbitraje se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
- (iii) La designación del árbitro se efectuó de acuerdo a lo establecido por la normativa aplicable.
- (iv) LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD aceptaron la designación del árbitro. Ni LA CONTRATISTA ni LA ENTIDAD recusaron al mismo, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (v) LA CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo convenido por las partes. Asimismo, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.

- (vi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único, el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.
- (vii) Que la decisión del Árbitro Único está basada estricta y exclusivamente en el ordenamiento jurídico y en el contrato suscrito por las partes.
- (viii) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
56. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
57. De igual forma, deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que este sea necesariamente el establecido en el Acta de Instalación. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que

ello genere algún tipo de nulidad.

58. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

59. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos e informes orales, así como estando a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración del Árbitro Único, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos, reiterando que el Árbitro Único podrá analizarlos en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el establecido en el Acta de Instalación; agrupándolos en el orden que considere adecuado, por vinculación o por técnica argumentativa, para su abordaje y desarrollo por las materias que se incluyan en ellos.
60. En este orden de ideas, el Árbitro encuentra que las materias vinculadas a las diversas controversias sometidas a su conocimiento, más allá de que estas deriven de la demanda o de la reconvención, y tomando en consideración los puntos controvertidos, son las siguientes:
- Declaratoria de existencia y realización de servicios, de

naturaleza adicional.

- o Pago de servicios ejecutados (pactados contractualmente y de naturaleza adicional de corresponder)
 - Cumplimiento de la normativa de contrataciones, en materia de aprobación de prestaciones adicionales derivado de la aplicación del procedimiento
 - Indemnización de daños y perjuicios
 - Pago de intereses legales
 - Pago de costas y costos
 - Reactualización del servicio.
 - Pago por enriquecimiento sin causa.
61. En este punto conviene indicar que la demanda arbitral posee la particularidad de no poseer indicación alguna de si el petitorio es uno solo y todos los numerales son pretensiones principales; si existe o no una pretensión principal y distintas subordinadas, accesorias o alternativas; salvo el último de los numerales que indica el término "alternativamente".
62. En ese sentido, este Arbitro Único efectuará el análisis de los puntos controvertidos definidos en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, y unificara el razonamiento de los puntos controvertidos que considere convenientes, para pronunciarse sobre las materias sometidas a su decisión y competencia.

Desarrollo

63. Así, las cosas, en este primer desarrollo se agrupa la totalidad de los puntos controvertidos, toda vez que advertimos, de las

materias incluidas en la demanda y en la contestación de demanda, escritos presentados y alegatos escritos y orales, que la materia nuclear de este proceso radica en la aparente realización de un servicio de voladura de roca, que no habría sido pagado.

64. Que dicho servicio, según lo expuesto por ambas partes, no habría sido presupuestado ni se habría encontrado dentro del monto contractual o dentro del objeto del contrato, por lo que no solo su pago, sino el reconocimiento del trabajo habrían seguido un procedimiento diferente.

Dicho procedimiento, es cuestionado por la Entidad, y asimismo, es reclamado por el demandante como una prestación adicional (Valorización 6) no pagada; la misma que está solicitando alternativamente se le reconozca como un enriquecimiento indebido, por lo que la agrupación de estos puntos controvertidos resulta conveniente.

65. Como punto de partida, antes de abordar el análisis de si las prestaciones adicionales fueron o no realizadas; y en esa medida si deben ser o no reconocidos y pagados por la entidad, con la respectiva indemnización, conviene analizar si la materia sometida a conocimiento de este Arbitro resulta una arbitrable o no.

66. Para ello, debemos advertir que solo es la LEY, la que define las materias que pueden o no ser sometidas a arbitraje; y en esa medida, corresponde definir la norma aplicable al fondo de la controversia.

El contrato suscrito por las partes fue realizado con fecha

)

15.12.2010 "Contrato 0383-2010-GOB.REG-HVCA/GSRT/OSRA-D", derivado de la convocatoria del proceso de selección "Concurso Publico Nro. 004-2010-GOB.REG-HVCA/GSRT/CEP, Primera Convocatoria, bajo el ámbito del D.U 078-2009.

67. Dicho Decreto de Urgencia, regula el procedimiento de selección, mas no así la norma de contrataciones aplicable a la ejecución contractual, la misma que, al tiempo de la realización de la convocatoria del citado concurso público, era el Decreto Legislativo Nro. 1017 (antes de las modificaciones incluidas mediante el Decreto Supremo 138-2012).
68. Dicho Decreto Legislativo, en adelante la Ley, establece en su Artículo 41 lo siguiente:

Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones.

"Excepcionalmente y previa autorización por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%)

(...)

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la Republica de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República (...)"

69. En ese sentido, se tiene que existe una clara prohibición de

arbitrar materias que versan sobre prestaciones adicionales; sin que dicho texto expreso merezca mayor desarrollo y abundamiento, siendo clara su redacción y sentido.

70. Ahora bien, para definir si la materia de la cual estamos tratando es o no un adicional, o un adicional encubierto, debemos advertir que el mismo contratista solicita que se declare FUNDADA la demanda y se ordene el pago de la suma de S/. 127,216.24 en vista que, con fecha 30.11.2012 mediante carta 039-2011/CONSORCIO SAN MARTIN, se cursa al supervisor de la obra, **una valorización adicional** ascendente a la suma de S/. 93 677.22, que fue aprobada por el supervisor de acuerdo a la observación consignada en la misma, y al haber efectuado **una valorización de un adicional de volumen adicional** de roja fija de cinco mil cuatrocientos con veinticuatro decímetros y presentándose la valorización, en el cual consta la aprobación de los metrados, se ha determinado que el momento exacto de lo trabajo es de 127,216.24 (ciento veintisiete mil doscientos dieciséis con 24/100 soles). En vista del informe pericial de parte N° 025-2012/CAAV de fecha 23.04.12 en el cual se establece haber efectuado un excedente por la suma puesta a cobro.
71. Asimismo, se tiene que la Entidad, sostiene, entre otros, que, mediante informe 165-2012-GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/ de fecha 15 de agosto del 2012 la Oficina de tesorería informa que se ha cancelado el total del SERVICIO y por consiguiente no se adeuda ningún monto al Consorcio SAN MARTIN y que estando al cumplimiento del objeto del contrato y demás cláusulas contractuales entre el Consorcio San Martin y la gerencia sub regional de TAYACAJA, se evidencia que ambas partes han cumplido con sus derechos y obligaciones y por consiguiente no

se le adeuda ningun monto al consorcio San Martin.

72. Que, asimismo, este Arbitro Unico ha verificado los medios probatorios de las partes y ha adoptado convicción sobre los siguientes argumentos expuestos por la Entidad:

✓ LA ENTIDAD señala que mediante Informe N° 305-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 08.03.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe de S/. 63,331.90 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, el mismo que se adjunta a la Solicitud de Pago emitida por el contratista; **Valorización N° 01** Metrado de Explanaciones; Factura Original N° 001-00001; y Copia del Contrato N° 0383-2010-2010; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Volúmen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
Roca Fija 3754.32 m³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Roca Suelta 510.06 m³	S/. 9,001.00	S/. 4,591.05
TOTAL VALORIZADO N° 01		S/. 68,331.90

✓ LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1082-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-III de fecha 29.09.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el Importe de S/. 92,619.90 Soles, con retención del 10% Orden de Servicio N° 886 por el monto de S/. 37,838.78 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad; **Valorización 02** presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Metrados, copia del contrato y Factura N° 001-000002; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro siguiente:

Volúmen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
-------------------	-----------------	------------

Roca Fija 5,144.49 m³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Roca Suelta 582,24 m³	S/. 9.001.00	S/. 5,276.75
TOTAL VALORIZADO N° 02		S/. 92,619.90

✓ LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 1423-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 135,732.74 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 03** presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000003; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

<i>Volumen Ejecutado</i>	<i>Precio Unitario</i>	<i>Valorizado</i>
Roca Fija 6666.37 m³	S/. 16,978.00	S/. 113,181.63
Roca Suelta 2505.40 m³	S/. 9.001.00	S/. 22,551.11
TOTAL VALORIZADO N° 03		S/. 135,732.74

✓ Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1424-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 123,552.00 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 04** presentada por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000004; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

<i>Volumen Ejecutado</i>	<i>Precio Unitario</i>	<i>Valorizado</i>
Roca Fija 7246.17 m³	S/. 16,978.00	S/. 123,025.53
Roca Suelta 58.49 m³	S/. 9.001.00	S/. 526.47
TOTAL VALORIZADO N° 04		S/. 123,552.00

✓ Refiere LA ENTIDAD que mediante Informe ~~1470-~~

2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 12.12.11, se informe que el contratista ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 127,571.66 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, **Valorización 05** presentado por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000005; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro respectivo:

Volúmen Ejecutado	Precio Unitario	Valorizado
Roca Fija 7514.116 m³	S/. 16,978.00	S/. 127,574.66
TOTAL VALORIZADO N° 05		S/. 127,574.66

✓ LA ENTIDAD indica que mediante Carta 042/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 12.12.11, LA CONTRATISTA solicita la devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento por haber cumplido el contrato por el monto de S/. 54, 781.12 Soles, el mismo que ha sido devuelto mediante Comprobante de Pago N° 135 de fecha 15.12.11.

✓ LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 165-2012-GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/eco.ot de fecha 15.08.12 la Oficina de Tesorería informa que se habría cancelado el total del servicio y por consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio San Martín, el mismo que detalla con el siguiente cuadro:

SITU	O/P	DEBITOS	MONEDA
1354	001	Primera Valorización o/s N° 0582	68,331.90
2460	70	Segunda Valorización retención del 10% o/s N° 886	37,838.78
2460	128	Tercera Valorización o/s N° 1100	135,732.74
2460	129	Cuarta Valorización o/s N° 1101	123,552.00
2460	134	Quinta Valorización o/s N° 1102	127,781.12
2460	135	Devolución de 10% de garantía	54,781.12
TOTAL DEL CONTRATO = 547,811.20			547,811.20

✓ LA ENTIDAD indica que, de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato, se señala que la Gerencia, pagará a LA CONTRATISTA, como contraprestación; la suma total de S/. 547,811.20 Soles, este monto comprendería EL COSTO DEL SERVICIO, SEGUROS E IMPUESTOS, ASÍ COMO TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL CONTRATO.

73. En ese sentido, se ha verificado que los respectivos trabajos reclamados por el Contratista, habrían sido labores aparentemente realizadas en los meses de diciembre a enero, en periodo donde el plazo contractual habría sido concluido (Informe 545-2012/GOB.REG.HCVA/GSRT-UI); y no se tratarían de trabajos incluidos dentro del monto contractual sino que estaríamos ante una aparente prestación adicional

74. En este aspecto es preciso indicar que, la naturaleza de "adicional" estaría sujeta a cuestionamiento ya que, en los hechos, el contratista ni la entidad habrían utilizado el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales. No habrían aprobaciones expresas, con informes, y resoluciones de los órganos competentes. Asimismo, tampoco se habría advertido documentos de prueba fehacientes que lo cataloguen como tal.

75. Sin embargo, mas allá de su naturaleza de adicional o no, la norma citada de la Ley, la arbitrabilidad de dichas materias se encuentra prohibida. Y en este aspecto, conviene repetir y citar lo que el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado dijo en su momento, en una resolución citada por el mismo contratista:

*“(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**”*

76. Tal como se indica en la citada resolución: **para efectos civiles** materia que no objeto de la Ley de Contrataciones del Estado o del Contrato suscrito por las partes (sino la administrativa – regulada por la Ley antes indicada).
77. Sobre este aspecto, este Arbitro Único advierte que el caso en cuestión recoge un supuesto de hecho perfectamente asemejable al razonamiento y caso que motiva el artículo del Dr. Julio Martin Wong Abad, cuyo razonamiento, si bien se encuentra orientado a la materia de obras, resulta aplicable en cuanto al razonamiento general del adicional y la figura del enriquecimiento sin causa, a las prestaciones adicionales, que la Ley, aplicable al presente caso, declara como no materia no arbitrable.

En ese sentido, hacemos nuestro el razonamiento indicado en el citado artículo, únicamente para el presente caso concreto, con el que encontramos una gran similitud en los conceptos. Por lo que que copiamos a continuación el texto del citado autor para la ilustración respectiva a las partes:

JUS
Jurisprudencia

COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA Y PRÁXIS JURÍDICA

ESPECIAL

Septiembre 9 2008

GRILEY

CONTENIDO

El presente artículo analiza el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial, y su aplicación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO PERUANO

El presente artículo analiza el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que establece el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial, y su aplicación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO PERUANO

El presente artículo analiza el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que establece el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial, y su aplicación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

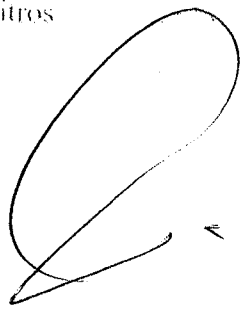
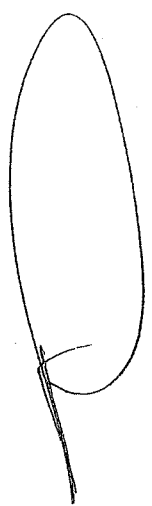
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO PERUANO

El presente artículo analiza el contenido del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, que establece el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial, y su aplicación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

COMENTARIOS DE
JURISPRUDENCIA CIVIL

Juan Martín W. Alvarado

PRESUPUESTOS ADICIONALES DE OBRA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y CLÁUSULA ARBITRAL EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
A propósito de una discusión entre (algunos) jueces y (algunos) árbitros



Dr. Martín Wong Abad

JURISPRUDENCIA CIVIL - Comentarios

COMENTARIO

1. Presentación

En el mes de noviembre del año 2005, la Primera Sala Civil Subespecializada en materia Comercial (la Sala Comercial) anuló⁶² un laudo arbitral que amparando una pretensión de noqueamiento sin causa había ordenado el pago del importe de dos presupuestos adicionales de obra no aprobados por la Contraloría General de la República.

Esta sentencia originó una interesante discusión jurídica que en nuestra opinión no ha terminado con la publicación de la sentencia casatoria materia de comentario⁶³, que anula la sentencia de la Sala Superior.

Con el fin de sustentar esta opinión el presente comentario pretende, en primer término, establecer algunos conceptos previos con el fin de ubicar a nuestros lectores en el tema, presentar luego el caso arbitral y los fundamentos de nuestra decisión y, finalmente, examinar los argumentos que se han esgrimido contra esta última. Entre estos argumentos revisaremos, por supuesto, los fundamentos de la sentencia casatoria que anula nuestra sentencia.

2. Los presupuestos adicionales de obra

⁶² Los presupuestos adicionales representan los mayores costos que con respecto al presupuesto origi-

nal de una obra pública se han producido por la necesidad de realizar obras adicionales a la misma.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado⁶⁴ define a una obra adicional como:

"Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista en la obra principal" (las cursivas son nuestras).

14603

Así pues, el artículo 266⁶⁵ de su reglamento establece que: "Las obras adicionales cuyos montos por sí solos o restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el titular o la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República, en el caso de adicionales con carácter de emergencia, dicha autorización se emite previo al pago [...]"

Este límite del 15% ha sido modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, la cual lo ha rebajado a 10% y le ha otorgado fuerza de ley⁶⁶.

(61) La sentencia recaída en el Expediente N° 795-2005 ha sido recogida en *La justicia especializada comercial Selección de casos y sentencias de la sala y mercados comerciales de Lima*, Palestra, Lima, 2007, pp. 305-311.

(62) La versión que hemos tenido a la vista al elaborar el presente comentario ha sido publicada en *Revista Jurídica de Tarma*, N° 4, Lima, 2007, pp. 301-304.

(63) Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (Anexo F, Anexo de definiciones).

(64) Precisando, debemos señalar que han sido las leyes de presupuesto las que se han ocupado sobre este tema. La primera fue la Ley N° 27879 que senaló el límite en un 5% del valor del contrato original, posteriormente tanto la Ley N° 28328 como la Ley N° 28411 establecieron el límite actual.

Esta potestad de la Contraloría ha sido recogida también en el artículo 22º de su Ley Orgánica, que señala:

"Artículo 22".- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

[...]

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adjudicaciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento

[...]

Asimismo, esta Ley Orgánica ha previsto en su artículo 23º que "no se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k del artículo 22º de la Ley"⁹⁹

Por consiguiente, resulta claro que la ley ha considerado que la potestad atribuida a la Contraloría para aprobar en forma previa los presupuestos adicionales que superen el 10% de

la obra constituye un caso de control externo preventivo o simultáneo, determinado taxativamente por la ley.

Sobre esta atribución de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) se ha producido también una gran discusión. Al respecto, la CGR sostiene que:

"Por excepción, la Ley de Contrataciones del Estado le confiere a la Contraloría General de la República la facultad de control previo sobre los adicionales de obra, atendiendo a que el Estado requiere contar con un análisis especial y previo de la necesidad y costo real de la obra adicional, la cual por su naturaleza es imprevista y por tanto no se tenía previsto cubrir los mayores recursos que demandan, a fin de advertir antes de la ejecución de la obra adicional un probable egreso injustificado de recursos del Estado, evitando de esta manera que en vía de control posterior, tenga en su caso que establecer responsabilidades y buscar la reversión de los significativos recursos indebidamente invertidos.

Estos trabajos complementarios ocasionan desfases o modificaciones significativas en la administración presupuestal del Estado, que van a

(99) Es oportuno decir que solo la Contraloría podía decidir si en efecto la obra adicional resultaba indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista en la obra principal.

(100) Ley 27385, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República "Artículo 23" - Inaplicabilidad del arbitraje

Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

Asimismo, tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k del artículo 22º de la Ley, las que no pueden ser sustraídas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General.

13

Dr. Martín Wong Abad

JURISPRUDENCIA CIVIL - Comentarios

ocasionar dejar de efectuar otras actividades públicas para cubrir tales costos, por lo que se ha requerido de un organismo autónomo, técnico y externo a la entidad y al contratista [que] efectúe la fiscalización especial y previa para analizar la necesidad y el costo real de trabajos que no fueron planificados, y por tanto no estaban comprendidos en el presupuesto original"¹⁷¹.

Sobre este punto, el profesor Ortega Piana se ha pronunciado señalando que:

[...] supeditar el pago de determinado adicional a un pronunciamiento de la Contraloría General de la República puede ser un interesante medio de control previo; sin embargo, la autorización previa de la ejecución podría generar desventajas antes que ventajas para el Estado, y es que para ello, debemos definir que es lo que esperamos funcionalmente de la Contraloría General de la República, si se trata de una institución de control, creemos que no debería ingresar a temas propios de la gestión, porque ello es una responsabilidad de la entidad contratante, la que debe contar con el personal técnico calificado que le permita adoptar oportunamente las decisiones más convenientes, siendo en todo caso un tema de responsabilidades que corresponde asumir a dicha entidad contratante [...]. De otro lado, tam-

bien es pertinente destacar que el asunto de la autorización en la ejecución de los adicionales demandaría a la Contraloría General de la República contar con un gran plantel de personal altamente especializado en todas las materias en las que el Estado contrata, no solo en obras, lo cual significa convertir a la Contraloría General de la República en una especie de supraorganismo público que sería sinónimo, en los hechos de ineficiencia [...].¹⁷²

Como se puede advertir, existen razones que fundamentan ambas posiciones; sin embargo, más allá de este debate no conocemos ningún caso en el cual los árbitros hayan acusado la inconstitucionalidad de la norma que comentamos, situación que parece ser la única que podría justificar su inaplicación; por tanto, más allá de la opinión técnica que nos merezca esta prohibición es evidente que debe ser respetada por árbitros y jueces.

3. El caso arbitral

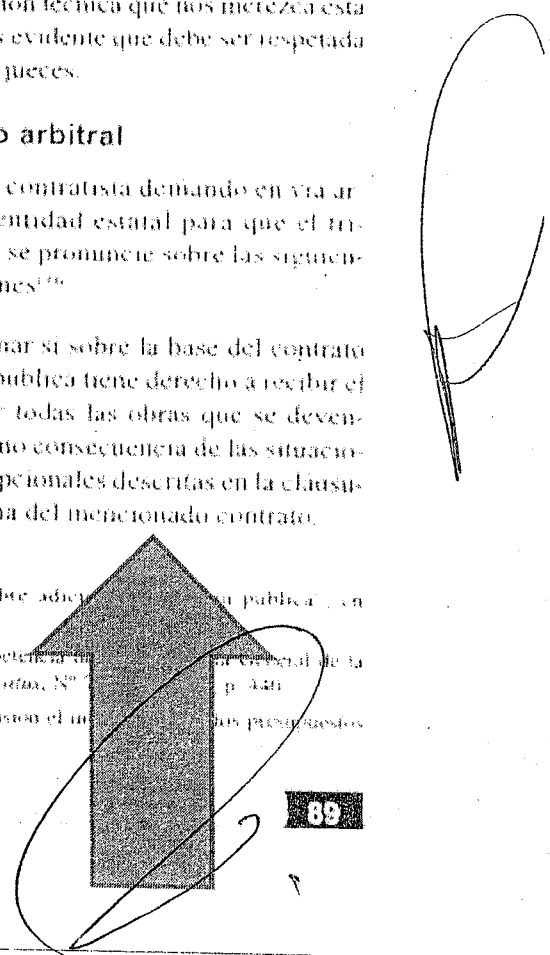
Una empresa contratista demandando en vía arbitral a una entidad estatal para que el tribunal arbitral se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:¹⁷³

Determinar si sobre la base del contrato de obra pública tiene derecho a recibir el pago por todas las obras que se devenguen como consecuencia de las situaciones excepcionales descritas en la cláusula séptima del mencionado contrato.

¹⁷¹ Contraloría General de la República, "El control previo sobre adicionales de obra pública", en www.contraloria.gob.pe

¹⁷² Ortega Piana, Marco Antonio, "Algunas reflexiones sobre la competencia de la Contraloría General de la República respecto de los presupuestos adicionales de obra pública", en *Las Cortes*, N° 11, p. 440.

¹⁷³ Solo con el fin de facilitar la lectura hemos unido en una sola pretensión el monto de los presupuestos adicionales que fueron objeto de reclamo en el proceso arbitral.



Tal como se advierte del caso expuesto por el Dr. Wong, se solicita el pago de adicionales y asimismo, se solicita (como segunda subordinada) la determinación de un enriquecimiento sin causa

JUS Jurisprudencia 9/200

Presupuestos adicionales de obra - enriquecimiento sin causa



Establecido lo anterior, determinar si corresponde que la entidad le pague la suma de S/ 2'388,482.63 incluido IGV por concepto de los presupuestos adicionales reclamados.

Como primera pretensión subordinada, determinar si existe abuso de derecho de la entidad, al ordenar la ejecución de los denominados "trabajos de emergencia" y posteriormente no reconocer su pago.

El reclamo preliminar de establecerse el alegado abuso del derecho ascende nominalmente a S/ 2'388,482.63.

Finalmente, como segunda pretensión subordinada, el tribunal debía determinar si la entidad había obtenido un enriquecimiento sin causa a costa de la contratista.

Igualmente, de declararse fundada esta pretensión, debía determinarse si el monto del enriquecimiento sin causa ascendía a la suma de S/ 2'388,482.63.

El laudo arbitral declaró improcedentes las dos primeras pretensiones, pero declaró fundada la segunda pretensión subordinada condenando a la entidad al pago de S/ 2'388,482.63 por concepto de enriquecimiento sin causa.

4. El proceso de nulidad de laudo arbitral

Como ya habíamos adelantado, la Sala Comercial declaró fundada la demanda de nulidad del laudo arbitral glosado en el apartado anterior expresando, en primer lugar, que la excepción de incompetencia deducida por la entidad estatal

La entidad considero que el reclamo de los presupuestos adicionales, ya sea a través del contrato o bajo la denominación de enriquecimiento

sin causa, no podían discutirse en sede arbitral, debía ser amparada por cuanto:

"[...] el convenio arbitral acordado por las partes no previene la posibilidad que se discutiera el pago de una suma de dinero sustentada en la existencia de un enriquecimiento sin causa."

En efecto, resulta evidente para este colegiado que el convenio arbitral, en aplicación del artículo 53° de la Ley N° 26850 estableció que sería en materia de arbitraje.

Las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato.

Por consiguiente, siendo el enriquecimiento sin causa una fuente de obligaciones distinta al contrato que unió a las partes no se encontraba inmersa dentro del convenio arbitral celebrado."

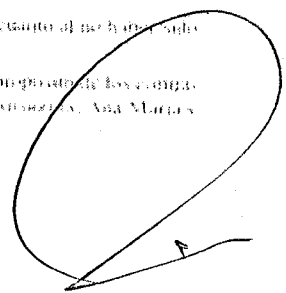
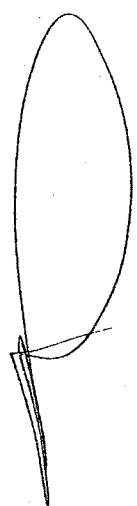
Como segundo argumento, la Sala Comercial señaló que:

"[...] Si se permitiera la discusión del pago de las prestaciones adicionales en sede arbitral aduciendo que esta utilizándose una figura jurídica y, además, considerando que esta sujeta al convenio arbitral, se estaría consiguiendo por vía indirecta lo que la ley prohíbe de modo directo, es decir, que esta discusión no sea materia de arbitraje [...]"

Esta sentencia de la Sala Comercial, como ya hemos mencionado, ha sido criticada en dos artículos publicados en revistas especializadas:"

(1) La Sala no examina la competencia del Tribunal respecto a la primera pretensión por cuanto al no haber sido amparada no fue impugnada por el demandante de la nulidad de laudo.

(2) Véase Casos Mejías, Alexander: "La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa: A propósito de los comentarios aludidos", en *Revista Peruana de Arbitraje*, N° 3, Lima, 2006, p. 31; Véase también, Ana María



Sala Martín Wong Abad

II. JURISPRUDENCIA CIVIL *Comentarios*

lo que es más relevante, ha sido casada por la Casación N° 825-2006-Lima.

5. Las críticas a la sentencia de la Sala Comercial

Las críticas contra la posición de la Sala Comercial se han centrado en discutir la naturaleza jurídica del *enriquecimiento sin causa*, y en sostener que la cláusula arbitral contenida en los contratos administrativos sujetos a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (LCAE) sí incluiría a esta figura jurídica dentro de los conflictos jurídicos posibles de ser discutidos en la vía arbitral.

Examinaremos los argumentos que sustentan estas posiciones en apartados distintos incluyendo, en cada uno de ellos, los comentarios que nos suscitan.

6. El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones

A fin de exponer en mejor forma las críticas vertidas sobre el primer argumento de la Sala es necesario transcribirlo nuevamente:

"[...] el convenio arbitral acordado por las partes no prevé la posibilidad que se discutiera el pago de una suma de dinero sustentándola en la existencia de un enriquecimiento sin causa.

En efecto, resulta evidente para este colegiado que el convenio arbitral, en aplicación del artículo 53° de la Ley N° 26850 estableció que serían materia de arbitraje:

Las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato.

Por consiguiente, siendo el enriquecimiento sin causa una fuente de obligaciones distinta al contrato que unió a las partes no se encontraba incluida dentro del convenio arbitral celebrado.

Ahora, según Campos Medina este argumento tiene dos postulados jurídicamente insostenibles. "El primero de ellos, expresamente señalado, es que el enriquecimiento sin causa no tiene 'origen' contractual, y el segundo, tácito, es que solo son arbitrables las materias de naturaleza contractual"⁽¹⁾.

Posteriormente, el autor nos informa que:

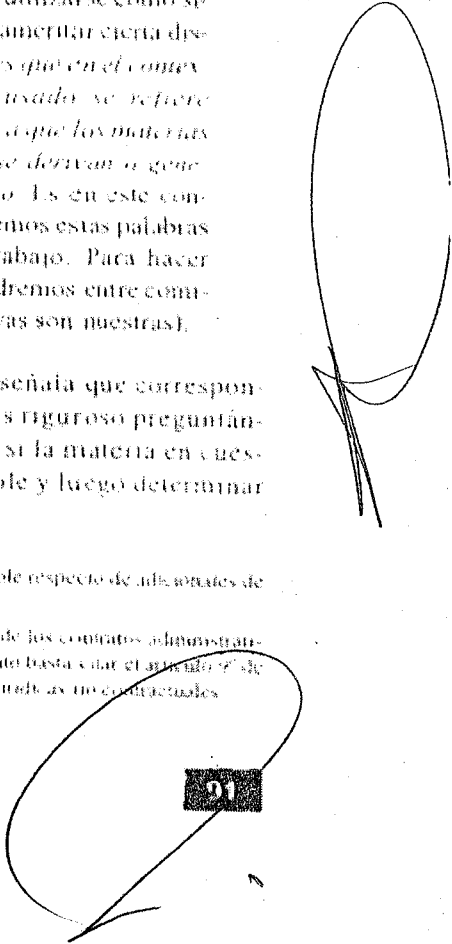
"Si bien las palabras 'fuente' u 'origen' (contractual o no contractual), u otras que podrían utilizarse como sinónimos podrían ameritar cierta discusión, lo cierto es que en el contexto que ha sido usado se refiere indubitablemente a que los materias en discusión no se derivan o generan en el contrato. Es en este contexto que utilizaremos estas palabras en el presente trabajo. Para hacer notar ello las pondremos entre comillas"⁽²⁾ (las cursivas son nuestras).

Luego, el articulista señala que corresponde realizar un análisis riguroso preguntándose: "[...] primero, si la materia en cuestión es por se arbitrable y luego determinar

(1) JOSÉ GUERRA, Carlos. "Apuntes sobre el arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de obligaciones de obra", en *Arbitraje*, N° 16, Lima, 2007, pp. 151-199.

(2) Campos Medina, "La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos", cit. p. 309. No desarrollaremos la fundamentación del segundo "postulado" por cuanto basta citar el artículo 9° de la LCA para corroborar la afirmación de que si es posible someter a arbitraje relaciones jurídicas no contractuales.

(3) *Ibidem*, p. 309.



si esta materia está incluida en la cláusula arbitral correspondiente¹¹⁴.

Así pues, entrando en la materia del asunto Campos Medina señala:

J4664 "En lo que respecta al enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de obligaciones, la tesis sostiene que el enriquecimiento sin causa es efectivamente una fuente de obligaciones pero que no puede ser asimilada a ninguna otra, por lo que adquiere identidad propia. Sin embargo, *no es difícil encontrar argumentos para desbaratar esta teoría*. En primer lugar, el decir que el enriquecimiento sin causa es una fuente autónoma de obligaciones significa poco o nada. Por otro lado, en el derecho y en la práctica encontraremos muchos casos, como más adelante veremos, en los cuales el enriquecimiento sin causa surge íntimamente entrelazado con otra fuente de obligaciones por lo que es difícil sostener su independencia¹¹⁵ (las cursivas son nuestras).

Más adelante, luego de citar al profesor español Díez-Picazo¹¹⁶, nuestro autor afirma:

J4665 "Por lo tanto, *el enriquecimiento sin causa no es una fuente autónoma de obligaciones*, sino más bien un principio abstracto que informa el Derecho civil en general y que ha sido convertida en norma positiva (ya sea

en una sección específica del Código Civil o no) expresamente con el objeto de producir una obligación en quien se enriquece y un derecho subjetivo en quien se empobrecce¹¹⁷ (las cursivas son nuestras).

Lo antes señalado le permite contestar la pregunta que se planteó de si el resarcimiento producto del enriquecimiento sin causa tiene "fuente" contractual. Así pues, se señala que:

"Sin embargo, habiendo quedado claro que el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general puede generarse dentro o fuera del contrato. Tanto el estudio de la doctrina como la simple constatación de la realidad nos llevan inexorablemente a la misma conclusión. Un ejemplo de ello es el artículo 228° de nuestro Código Civil, en el cual se dispone que en el caso de un acto jurídico celebrado con un incapaz (un contrato por ejemplo) la acción restitutoria resultante de la nulidad del contrato solo procede en la parte en la que haya sido aprovechado por el incapaz, es decir, en la parte que se haya enriquecido. Este es un caso de enriquecimiento sin causa "contractual". De hecho, la norma antes citada es uno de los ejemplos comúnmente utilizados por la doctrina para ejemplificar el enriquecimiento sin causa¹¹⁸.

(14) *Ibidem*, p. 319.

(15) *Ibidem*, pp. 311-312.

(16) Debemos señalar que el profesor español es inocente según veremos más adelante de la afirmación que arriesga el autor del referido artículo.

(17) CAMPOS MEDINA, "La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos", cit., p. 314.

(18) *Ibidem*, pp. 314-315.

Julio Martín Wong Abad

IRISPRUDENCIA CIVIL / Comentarios

Finalmente, Campos Medina concluye.

"De lo anterior, e independientemente de la conclusión a la que lleguemos respecto de esta discusión que no pretendemos acabar aquí, es indudable que si no se remunerara al contratista, la administración se enriquecería indebidamente. También queda claro que en todos estos casos el enriquecimiento sin causa tiene 'origen' en el contrato administrativo y que, incluso, las materias que, brevemente se discuten para establecer el fundamento del contratista (sic) son de naturaleza contractual. Por lo mismo, negarle el 'origen' contractual a estas controversias es intentar tapan el sol con un dedo"⁽¹⁹⁾.

6.1. Algunos conceptos elementales

1997 En primer lugar, consideramos válido preguntarnos ¿cual es el concepto de fuente de una obligación? Al respecto el profesor italiano Bianca señala que: "Fuentes de las obligaciones son en general los supuestos de hecho idóneos para producir relaciones obligatorias"⁽²⁰⁾.

El profesor español Díez-Picazo comparte este criterio y nos informa, además, sobre los tipos de fuentes que originan relaciones obligatorias:

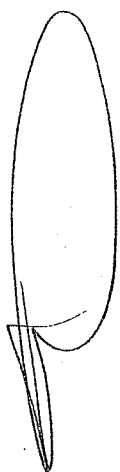
1998 "La pregunta por las 'fuentes' debe buscar respuesta al tema de los supuestos de hecho que dentro de una determinada ordenación jurídica son

reconocidos como punto de originación y base o fundamento de una relación obligatoria, entendida como relación jurídica establecida entre personas y organizada como un cauce institucional de realización de fines e intereses vitales de intercambio y cooperación.

Contemplado así el problema y perfilada la pregunta en este sentido, como determinación de los supuestos de hecho de originación y la base o el fundamento de sustentación de relaciones jurídicas obligatorias, creo que solo es posible encontrar dos grandes tipos de fuentes. La primera de ellas es la autonomía privada o poder del individuo de constituir sus propias relaciones jurídicas. La segunda fuente, inversamente, debe estar constituida por un poder heterónomo que solo puede ser la soberanía del Estado creando relaciones jurídicas entre particulares"⁽²¹⁾.

Cada una de estas fuentes origina el nacimiento de una obligación primaria, es decir, de una obligación que no sustituye el incumplimiento de otra⁽²²⁾ y que, en forma correspondiente a su forma de producción, se encuentra regulada ya sea por el negocio que le dio origen o directamente por la ley.

Sobre la utilidad práctica de identificar la fuente que origina a una particular relación obligatoria el profesor Canata nos enseña

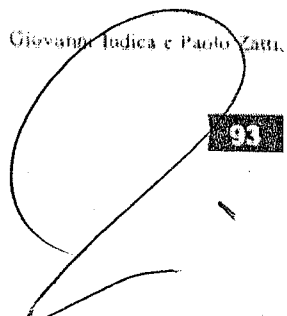


(19) Loc. cit.

(20) Bianca, C. Massimo, *Diritto civile*, Giuffrè, Milán, 1984, I, III, [Il contratto], p. 5.

(21) Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 1996, Vol. 2, [Las relaciones obligatorias], p. 141.

(22) Bianca, Umberto, *Le obbligazioni*, en *Trattato di Diritto privato*, a cura di Giovanni Iudica e Paolo Zatti, Giuffrè, Milán, 1991, p. 104.



JUS Jurisprudencia 9/2008

Los supuestos adicionales de obra, enriquecimiento sin causa

59 El problema de las fuentes de las obligaciones pertenece, en cierto sentido, a la misma noción de obligación, en cuanto su solución debe permitir establecer cuáles son, en el ordenamiento, los supuestos de hecho (*factispecie*) a los cuales está enlazado el surgimiento de aquel particular tipo de deber jurídico que se identifica como "obligación", y además cuál es el específico contenido de las obligaciones que, en cada caso, han surgido: esto es, saber si hizo está obligado; frente a quien; a extinguir cual prestación; con cuales obligaciones complementarias (vale decir, como aclararemos hablando de la prestación, bajo que régimen de responsabilidad) [...] es por esto que el problema de las fuentes de las obligaciones es un problema estrictamente práctico, y que su ubicación en términos dogmáticos (como problema de clasificación) es ciertamente indispensable, pero tiene valor solo en la medida en la cual sea funcional a la solución de los problemas prácticos⁽²³⁾.

Regresemos ahora al tema de la naturaleza del enriquecimiento sin causa.

6.2. Nuevamente: el enriquecimiento sin causa como fuente de relaciones obligatorias

Como señala Díez-Picazo, decir que el enriquecimiento sin causa es una fuente de obligaciones es decir muy poco, pero - como también afirma el mismo autor - esta es una verdad indiscutible⁽²⁴⁾.

No podemos dejar de mencionar que en nuestro sistema jurídico el enriquecimiento sin causa ha sido considerado, en forma expresa, como una fuente autónoma de obligaciones.

Ante esta evidencia positiva ¿es posible atribuirle al enriquecimiento sin causa origen contractual? En nuestra opinión, arribar a una conclusión como esta solo demuestra que no se están utilizando los términos "origen" o "fuente" en su acepción jurídica.

Adicionalmente, debemos anotar un tema que no es posible desarrollar aquí: la doctrina no observa problemas en considerar al enriquecimiento sin causa como un principio del Derecho y como una fuente autónoma de obligaciones⁽²⁵⁾.

Pasemos ahora a examinar en detalle las críticas del doctor Campos Medina.

6.3. Análisis de las críticas

Debemos señalar que no compartimos la opinión de Campos Medina, toda vez que el autor

(23) CASSATA, Carlo Augusto, *Le obbligazioni*, en *Trattato di Diritto privato*, diretto da Pietro Rescigno, UTET, Turin, 1984, Vol. 9, pp. 21-22.

(24) Así pues señala Díez-Picazo: "¿Qué decir de esta perspectiva del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones? Puede pensarse de inmediato que es decir muy poca cosa. Si se trata de añadir a su efecto (la obligación restitutoria) se trata de una verdad indiscutible" (las cursivas son nuestras) Díez-Picazo, Juan y De La Cámara Álvarez, Manuel, *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, Civitas, Madrid, 1988, p. 51).

A ello podemos agregar que debe ser poca cosa en España; sin embargo en el Perú hay quien afirma todavía, como hemos visto, que no es fácil desbaratar esa "teoría".

(25) Vide Díez-Picazo-De La Cámara Álvarez, *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, cit., pp. 51 y 55. Ripstein Pinto, Manuel, *El enriquecimiento ilícito de la administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 1 y 55.

Nino Martín Wong Abad

JURISPRUDENCIA CIVIL - Comentarios

señalado incurrir en una grave confusión. En efecto, una cosa es aceptar que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente autónoma de obligaciones y otra, muy distinta, negar que puedan presentarse supuestos de enriquecimiento sin causa con ocasión del desarrollo de un contrato.

En efecto, dentro del caso que nos ocupa está incluida en la propia definición legal del término "obra adicional". Ahora, si bien estas obras se producen con ocasión del desarrollo de un contrato, ellas no forman parte de él si no reciben la autorización previa correspondiente

■ A nuestro juicio, se confunden lamentablemente estos dos planos. La relación jurídica entre *enriquecido injustamente* y *empobrecido* tiene como fuente la ley y no el contrato, a pesar de que los hechos que configuran el enriquecimiento puedan producirse durante el desenvolvimiento de una relación contractual.

La confusión en que incurrir Campos Medina no es, por lo demás, extraña a los operadores del Derecho, según nos informa Rebollo Puig:

26- Rebollo Puig, Manuel, *El enriquecimiento injusto de la administración pública*, cit. pp. 209-210. *El enriquecimiento injusto y nemo auditur in el Derecho administrativo*, en www.seminario.fuc.cat, donde reconoce "dos planes distintos en los que se admite el principio general del enriquecimiento injusto en el Derecho de la contratación administrativa española, el primero como principio que trata de evitar por cualquier medio la producción de enriquecimientos injustos, incide sobre obligaciones propiamente contractuales y el segundo, que es el que nos interesa aquí, como fuente autónoma de obligaciones específicas de restitución de valores que se hacen valer mediante la *condictio o acto de in rem verso*, el enriquecimiento injusto despiega sus efectos haciendo nacer obligaciones entre las partes de un contrato o una apariencia de contrato distintas de las obligaciones contractuales. Es más, esta es precisamente una de las funciones más relevantes de la *actio in rem verso* en Derecho administrativo y la más frecuente en nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, como después analizaremos con detenimiento

Ahora solo conviene adelantar que esa función del enriquecimiento injusto en el seno de relaciones contractuales administrativas puede, en principio, llegar a desarrollarse si se dan los requisitos necesarios, en varios tipos de hipótesis que cabe reconducir provisionalmente a estos dos grandes grupos: ante prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que realmente no existe o es anulado o por otra causa resulta ineficaz sin que, en cualquier caso, haya hecho nacer obligaciones, y ante prestaciones del contratista distintas de aquellas a las que estaba obligado en virtud del contrato "y del correcto ejercicio del *ius variandi*" y *ex causa spontaneamente, ex causa en virtud de una orden nula sin virtualidad para vincular a la Administración. En estos supuestos genéricamente descritos el contrato no podrá constituir fuente de la obligación de pagar esas prestaciones, obligación que podrá surgir, en cambio, de la prohibición de enriquecer sin causa" (las cursivas son nuestras).*

"Parece que los tribunales [españoles] se sienten inseguros para invocar como único fundamento de ciertas obligaciones de la administración el principio de enriquecimiento injusto. Así, no es infrecuente, que las sentencias uníen simultáneamente fundamentos contractuales para sostener una obligación que al final basan en la prohibición de enriquecimiento injusto. Esta forma de proceder no tiene ningún sentido. *Al contrario, la justificación simultánea del fundamento de una misma obligación en el contrato y en el enriquecimiento injusto supone de ordinario una contradicción insuperable y origen de confusiones de todo orden" (las cursivas son nuestras)*

Si bien "el enriquecimiento sin causa surge, en JOTA algunos casos, íntimamente entrelazado con otra fuente de obligaciones como el contrato" no es difícil, en el plano estrictamente jurídico, diferenciarlo como una fuente autónoma de relaciones jurídicas obligatorias.

Lo que afirmamos es que si durante el desarrollo de un contrato se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa, las partes se encontrarán ligadas por dos relaciones jurídicas distintas, cada una con un régimen particular. La primera regida por los acuerdos establecidos por las partes en el contrato y, la otra, por las normas establecidas en la ley para el enriquecimiento injustificado.

Las consecuencias prácticas de realizar la distinción que proponemos resultan evidentes, pues los pactos contenidos en el contrato administrativo -entre ellos la cláusula arbitral- no pueden extenderse a una relación jurídica obligatoria, como es el enriquecimiento sin causa, no regida por aquel.

7. El enriquecimiento sin causa y la cláusula arbitral de los contratos administrativos

Todo lo dicho anteriormente nos servirá para examinar la posición de la profesora Arrarte Arisnabarreta que -a partir del análisis de las cláusulas arbitrales tipo contenidas en los reglamentos a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- considera que el enriquecimiento sin causa sí estaría comprendido entre los conflictos previstos por dichas cláusulas.

Como sabemos, en los contratos administrativos reglados por la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado se entiende incluida la siguiente cláusula:

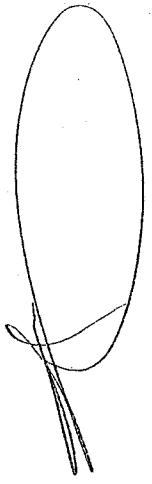
"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación

del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado"⁽²⁷⁾

Tomando como objeto de análisis esta cláusula, la profesora Arrarte Arisnabarreta se pregunta si los casos de enriquecimiento sin causa que puedan producirse durante la ejecución de un contrato administrativo constituyen uno de esos conflictos a los que se refiere este convenio arbitral.

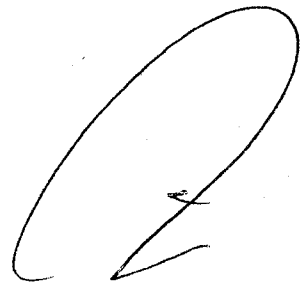
Al respecto sostiene,

"[...] del texto de los convenios arbitrales incorporados por mandato legal, se puede advertir claramente, que lo que se somete a decisión de un Tribunal arbitral es: (i) en el caso del Decreto Supremo N° 013-01-PCM -a la fecha derogado, pero que continua aplicándose a los contratos celebrados bajo su vigencia- cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato"; y (ii) según el Decreto Supremo N° 084-04-PCM "todos los conflictos que se deriven de la ejecución, interpretación, del presente contrato", con lo cual, en uno y otro caso, queda claro que el enriquecimiento sin causa se produjo con posterioridad a la



(27) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Como un dato adicional debo informar que Provisas nacional (no Provisas departamental) utiliza para los contratos que celebra con cargo a recursos ordinarios la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato, se resuelva mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley", en sus provisiones, por pe-



Juho Martín Wong Abad

JURISPRUDENCIA CIVIL / Comentarios

celebración del contrato y como consecuencia de su ejecución, por lo que consideramos que la conclusión necesaria sería que sí estaría inmerso dentro del convenio arbitral¹²⁸.

No compartimos las conclusiones de la distinguida profesora, pues consideramos por el contrario que no podemos interpretar este convenio arbitral sin tener en cuenta el artículo 9º de la Ley General de Arbitraje¹²⁹.

24471 "El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada *relación jurídica* contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial [...] (las cursivas son nuestras).

El profesor Carvano refiriéndose al requisito de que la cláusula arbitral se refiera a una determinada relación jurídica señala:

"[...] la necesidad de que exista entre las partes un vínculo jurídico más amplio, del cual puedan surgir controversias que son así la materia so-

bre la que recaerá el arbitraje. Las cuestiones litigiosas para las que se prevé la cláusula deben surgir de una relación jurídica de fondo que une a las partes, que habitualmente será de naturaleza convencional"¹³⁰.

Lorea Navarrete es más clara a este respecto:

"Las cuestiones litigiosas son las surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, lo que asimismo ha de significar que al igual que el Derecho alemán (1.026 ZPO), un convenio arbitral sobre conflictos futuros sería nulo si no se encuentra referido a una determinada relación jurídica y en consecuencia, no es posible que dos sujetos unidos por asiduas relaciones jurídicas o comerciales, decidan someter para el futuro (*ad extra*) y sin identificar todos sus futuros conflictos a arbitraje"¹³¹.

¿Cuál es la relación jurídica determinada que ha sido materia del convenio arbitral? A nuestro parecer, la única relación jurídica determinada a la que se refiere el convenio arbitral bajo examen es la derivada del contrato administrativo¹³².

(128) ARRARTE ARISNABARRETA-PANAGUA GILYARA, "Apuntes sobre el Arbitraje administrativo y la materia arbitrable respecto de adiciones de obra", cit., p. 197.

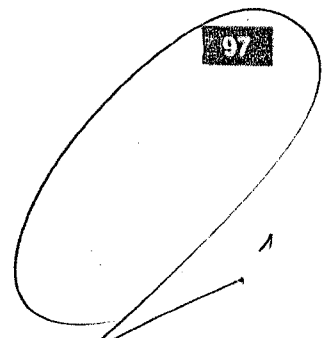
(129) De acuerdo con el último párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 26850 "[...] los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su reglamento".

Cómo puede concluirse de la lectura de las normas bajo análisis el requisito de que el convenio arbitral se refiera a una relación jurídica determinada no ha sido eliminado por la norma especial. En todo caso, aun ante la duda, resaltaría de aplicación el principio interpretativo que nos invita a escoger una solución que prefiera la concordancia de las leyes involucradas y no la exclusión de alguna de ellas.

(130) CARVANO, Roque J., *Arbitraje su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992, pp. 117-118.

(131) LOREA NAVARRETE, ADIGORO, *Derecho de arbitraje español: manual teórico práctico de jurisprudencia arbitral española*, Dykinson, Madrid, 1994, p. 90.

(132) "¿Cómo puede imaginarse que la cláusula compromisoria inserta en un contrato no haga referencia al mismo?" Para mayores referencias, vide LA COMSA, Sergio, *L'arbitrato. Il sistema e l'esperienza*, 2ª ed., Giuffrè, Milán, 2004, p. 50.



La referencia a cualquier controversia derivada de la ejecución no puede, desde este punto de vista, más que referirse a la relación jurídica contractual, pues si se hubiera querido incluir la relación jurídica de enriquecimiento sin causa —inexistente y absolutamente eventual al momento de pactarse el convenio arbitral— su mención en el mismo debía ser expresa.

Es necesario recordar que la determinación de la relación jurídica materia de arbitraje tiene importantísimas consecuencias. En primer lugar, como se deduce del inciso 6 del artículo 73° de la LGA, los árbitros —dentro del ámbito de la relación jurídica determinada— pueden considerar sometidos implícitamente a su decisión asuntos no expresamente previstos por las partes.

Por consiguiente, extender los efectos del contrato a una relación jurídica que no aparece determinada en la cláusula puede provocar una extensión del poder de los árbitros absolutamente lesiva de los derechos de las partes.

En segundo lugar, existe una razón de mayor importancia. El laudo emitido como producto del proceso arbitral se presume inapelable. Tal hecho supone —como puede apreciarse de inmediato— una renuncia al derecho constitucional a la instancia plural, esto quiere decir, por consiguiente, que solo la específica determinación de la relación jurídica que va a ser materia de arbitraje puede garantizar el conocimiento adecuado de las consecuencias que implica la renuncia al derecho fundamental mencionado.

Adicionalmente, debemos recordar el texto del artículo 2° de la Ley General de Arbitraje:

“Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado peruano y las personas jurídicas de Derecho público con nacio-

nales o extraneros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de Derecho público, entre si

Las empresas estatales de Derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente y sin requisito de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domiciliados o que se refieran a sus bienes, sean sometidos a arbitraje nacional” (las cursivas son nuestras).

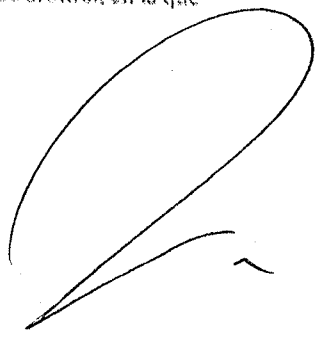
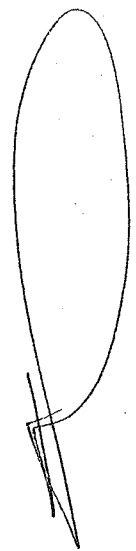
Como ya hemos afirmado anteriormente, los conflictos sobre la existencia o no de un enriquecimiento sin causa no derivan jurídicamente del contrato, sino del específico supuesto de hecho establecido por la ley. Por consiguiente, para someter a un proceso arbitral la existencia o los conflictos derivados del enriquecimiento sin causa (relación jurídica no contractual) debe contarse con la autorización previa correspondiente.

8. La Casación N° 825-2006-Lima

La sentencia casatoria materia de comentario funda su decisión en dos razones, una principal y otra que esgrime un “a mayor abundamiento”. Examinemos cada una de ellas.

El fundamento principal que señala la Sala Civil de la Corte Suprema es que:

“[los argumentos de la Sala Comercial] han quedado desvirtuados, como resulta del acta de la audiencia de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, corriente a fojas quince y catorce del proceso arbitral, en la que



78. En ese sentido, haciendo nuestro los argumentos expuestos en el artículo citado precedentemente, concluimos que no solo el adicional es una materia no arbitrable, sino que el enriquecimiento sin causa, solicitado también dentro del petitorio, alternativamente, es una fuente típica de obligaciones cuyo origen no es negocial (contractual) sino de **origen legal**. Ello, por las normas contenidas en los citados artículos 1954 y 1955 del Código Civil que la misma demandante ha citado.
79. Asimismo, las cláusulas arbitrales tipo contenidas en los contratos administrativos sujetos a la Ley de Contrataciones, se refieren a una relación jurídica determinada: relación obligatoria surgida del mismo contrato. Y bajo esta lógica, en el caso que un arbitro ordene el pago de adicionales, supondría la derogación de una norma imperativa.
80. De lo expuesto, el petitorio general y enumerado del 1 al 6 en su demanda (salvo el 4) resulta improcedente, teniendo a salvo la vía judicial respectiva para reclamarlo.
4. **“Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma el pago de costas y costos del proceso.”**
81. Que los costos y costas del proceso se determinan conforme a las reglas establecidas entre las partes y para efectos del proceso arbitral será de aplicación – de manera supletoria – lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
82. En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso

arbitral, el inciso 2 del Artículo 56° del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73° del referido cuerpo legal.

83. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

84. Por su parte, el inciso 1 del Artículo 73° del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

85. Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, este Colegiado considera que los costos arbitrales se deben distribuir entre las partes de manera proporcional, en la medida que ambas han tenido razones justificadas para ejercer

su defensa en el presente proceso arbitral.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir sus propios costos y los costos comunes, entendiéndose por tales los honorarios de la Secretaría Arbitral y del Tribunal Arbitral, que deben ser asumidos en partes iguales.

86. Sin embargo, habiendo el contratista asumido los pagos de la ENTIDAD, corresponda que esta última devuelva al contratista los pagos efectuados en subrogación.

En consecuencia:

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

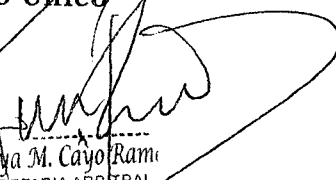
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Demanda presentada por LA CONTRATISTA.

SEGUNDO: ORDENAR que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA, los pagos arbitrales efectuados en subrogación.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral ponga el presente laudo en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.


JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
Árbitro Único




Cynthya M. Cayo Ram
SECRETARIA ARBITRAL